

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

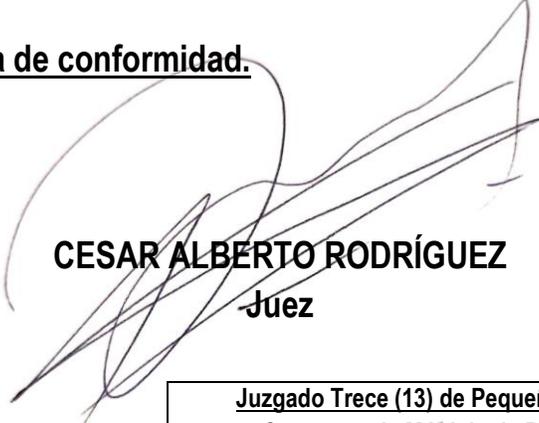
Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0791

Previamente a tener en cuenta las diligencias de notificación que la apoderada de la parte ejecutante remitió a las direcciones electrónicas de los demandados, con apego al Decreto 806 de 2020, el Despacho requiere se alleguen las constancias de entrega expedidas por la empresa postal autorizada, que den cuenta que los destinatarios abrieron los mensajes de datos respectivos.

Nótese que no se acreditó la recepción de las comunicaciones, lo que debía hacerse conforme al inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806, condicionado por la Corte Constitucional (sentencia C-420 de 2020), y los lineamientos trazados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto de la notificación por correo electrónico, ya que, sobre el particular, ha sostenido que “(...) *la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento*”. (CSJ STC 3 jun. 2020, rad. 2020-01025-00, STC9599-2020, STC11261-2020, entre otras).

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
-Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación:	2020-0808

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado el pasado 10 de mayo de 2021, y toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a la norma del artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha 29 de abril de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de manera que con el fin de notificar en debida forma a la parte ejecutada, la orden de apremio quedará así:

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía**, a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, y en contra de **María Lucelly Sánchez Parra**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por **8.129,8145 UVR**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 15 de agosto de 2019, hasta el 15 de octubre de 2020, equivalentes a la suma de **\$1'440.067,60**.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 5.25% E.A., desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por **50.779,5878 UVR**, por concepto de saldo de capital de la obligación, sin incluir las cuotas de capital en mora, equivalentes a la suma de **\$14'767.617,35**.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 5.25% E.A., desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

5. Por **2.530,4932 UVR**, por concepto de intereses de plazo vencidos y no pagados, equivalentes a la suma de **\$477.562,90**.
6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, este es, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 50S-40295144** de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego al Decreto 806 de 2020, según el caso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

De otro lado, reconózcasele personería a la abogada **José Iván Suárez Escamilla**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante.

La parte demandante deberá notificar a los demandados no solo del auto de fecha 29 de abril de 2021, sino también del presente proveído.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0869

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 599 *ibídem*, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Freddy Giovanni Zárate Montaña**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.739.505**.

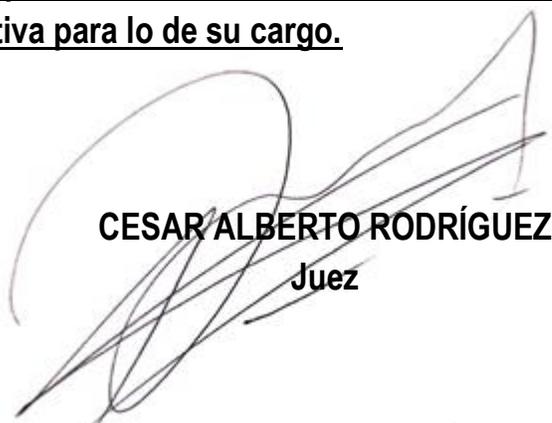
En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el numeral 1º del escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$25'000.000,00**.

2. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **UPO-228** denunciado como propiedad del demandado **Freddy Giovanni Zárate Montaña**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.739.505**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la zona respectiva para lo de su cargo.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0869

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Aritur Ltda.**, en contra de **Freddy Giovanni Zárate Montaña**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$16'644.000,00.**, por concepto de capital contenido en el **pagaré** allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcase personería a la abogada **Jennifer Nicole Arizmendi Amórtegui**, para que actúe en el presente juicio como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder a ella conferido.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0874

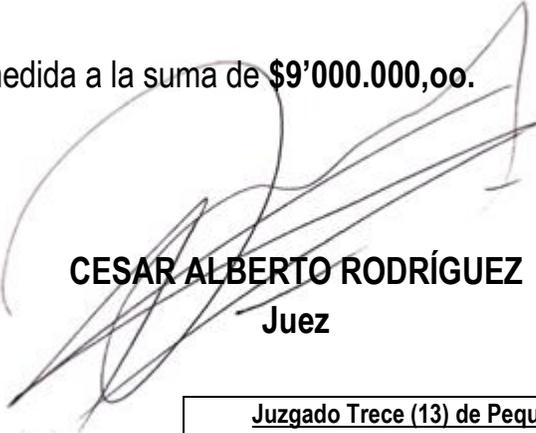
Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 599 *ibídem*, dispone:

Único: **Decretar** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **Hans Fredy Acosta González** y **Álvaro Brochero Conde**, identificados con las cédulas de ciudadanía **No. 80.073.626** y **74.302.242**, respectivamente, en su calidad de funcionarios activos de la **Policía Nacional**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de la **Policía Nacional**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$9'000.000,00**.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0874

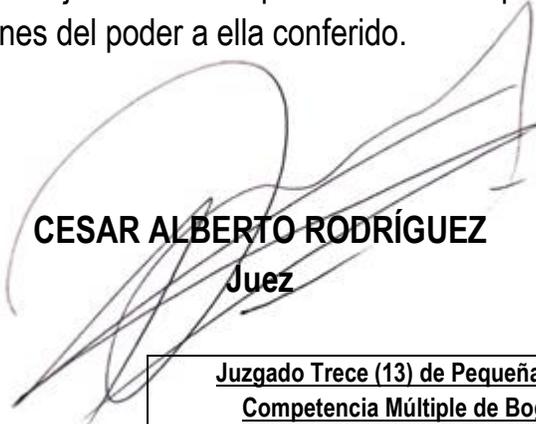
Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Verfond S.A.S.**, en contra de **Hans Fredy Acosta González** y **Álvaro Brochero Conde**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$3'840.000,00.**, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas del **pagaré** allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$7.854,00.**, por concepto de costos de transferencia estudio de crédito, pactados en la cláusula cuarta del pagaré allegado como base de recaudo.
4. Por la suma de **\$449.940,00.**, por concepto de honorarios prejurídicos correspondiente al 15% del total de capital adeudado, según lo pactado en la cláusula octava del pagaré allegado como base de recaudo.
5. Por la suma de **\$500.000,00.**, por concepto de honorarios de demanda, según lo pactado en la cláusula octava del pagaré allegado como base de recaudo.
6. Por la suma de **\$899.880,00.**, por concepto de honorarios del cobro judicial, según lo pactado en la cláusula octava del pagaré allegado como base de recaudo.
7. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcase personería a la abogada **María de los Ángeles Becerra Moreno**, para que actúe en el presente juicio como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder a ella conferido.

Notifíquese (2),



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0883

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 593 *ibídem*, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención del 50% del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado **Over Andrés Madariaga Guzmán**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 8.338.496**, en la **Policía Nacional**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de la **Policía Nacional**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Over Andrés Madariaga Guzmán**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 8.338.496**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el numeral 3° del escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$15'000.000,00**.

=

Por último, se niega lo pedido por el apoderado de la parte actora en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares, toda vez que dicha carga recae en primera instancia sobre la parte interesada, de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0883

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **Cooperativa de Líderes de Colombia En Liquidación - En Intervención "Coopsanse"**, en contra de **Over Andrés Madariaga Guzmán**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$7'717.220,00.**, por concepto de capital incorporado en el **Pagaré No. 6580** allegado como base de recaudo.
2. Por la suma de **\$2'109.376,00.**, por concepto de intereses de plazo.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Alejandro Ortiz Peláez**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

=

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación:	2020-0892

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía**, a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, y en contra de **Luz Myriam Cháves Caita**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$9'828.988,24.**, por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el título valor traído como base de recaudo, sin incluir el. Valor de las cuotas de capital en mora.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 13.62%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **582.986,22.**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 05 de julio de 2020 y hasta el 05 de diciembre de 2020.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 13.62%, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por la suma de **\$582.986,22.**, por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 05 de julio de 2020 y hasta el 05 de diciembre de 2020.
6. Por la suma de **\$55.988,67.**, por concepto de seguros vencidos y no pagados desde el 05 de julio de 2020 al 05 de diciembre de 2020.

7. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

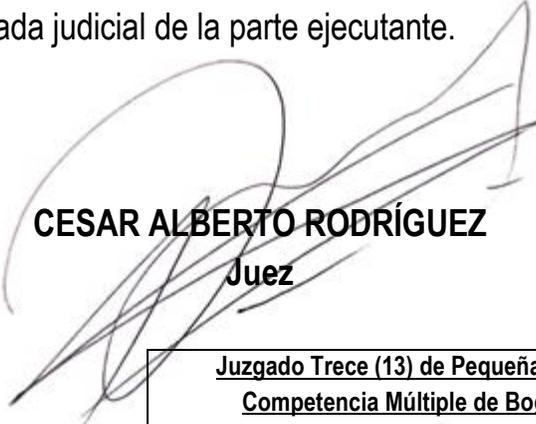
De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, este es, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40462239 de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego al Decreto 806 de 2020, según el caso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

De otro lado, reconózcasele personería a la abogada **Danyela Reyes González**, para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0895

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 599 *ibídem*, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada **P&B Ingeniería y Medio Ambiente S.A.S.**, identificada con **Nit. No. 900.585.451-3**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el numeral 1º del escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada **P&B Ingeniería y Medio Ambiente S.A.S.**, identificada con **Nit. No. 900.585.451-3**, y que los mismos se encuentren ubicados en la **Calle 125 No. 21 A – 70, Oficina 303-2** de esta ciudad, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia.

En consecuencia, por Secretaría librese Despacho Comisorio con destino al Alcalde Local de donde se encuentren ubicados los bienes muebles, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA17 – 10832** del 30 de octubre de 2017, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

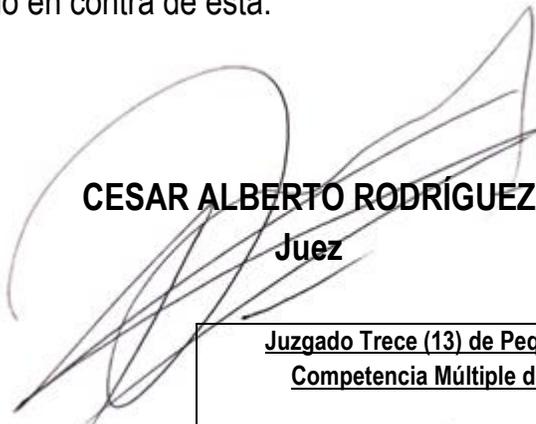
3. **Decretar** el embargo del establecimiento de comercio denominado **P&B Ingeniería y Medio Ambiente S.A.S.**, con la **Matrícula Mercantil No. 02287053** e identificada con **Nit. No. 900.585.451-3**.

En consecuencia, ofíciase a la **Cámara de Comercio** con el fin de que inscriban la medida del referido establecimiento.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$28'000.000,00**.

Por último, se niega el decreto de medidas cautelares en contra de **Camilo Andrés Perico Marín**, toda vez que no es demandado en este juicio y del interrogatorio de parte que se trajo como base de la acción se desprende que únicamente se encuentra obligada la empresa **P&B Ingeniería y Medio Ambiente S.A.S.**, de ahí que se haya librado orden de pago en contra de ésta.

Notifíquese (2),



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0895

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Fabio Peña Peña**, y en contra de **P&B Ingeniería y Medio Ambiente S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$9'262.500,00.**, por concepto de capital de la **Factura No. 325** reconocido por la parte demandada en la audiencia de interrogatorio de parte que como prueba extraprocesal se llevó a cabo el día 10 de noviembre de 2020, ante el **Juzgado Sesenta y Seis (66) Civil Municipal de Bogotá**, transformado transitoriamente en el **Juzgado Cuarenta y Ocho (48) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de noviembre de 2020, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$4'350.000,00.**, por concepto de capital de la **Factura No. 327** reconocido por la parte demandada en la audiencia de interrogatorio de parte que como prueba extraprocesal se llevó a cabo el día 10 de noviembre de 2020, ante el **Juzgado Sesenta y Seis (66) Civil Municipal de Bogotá**, transformado transitoriamente en el **Juzgado Cuarenta y Ocho (48) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de noviembre de 2020, hasta el día que se verifique su pago total.

5. Por la suma de **\$4'500.000,00.**, por concepto de capital de la **Factura No. 342** reconocido por la parte demandada en la audiencia de interrogatorio de parte que como prueba extraprocesal se llevó a cabo el día 10 de noviembre de 2020, ante el **Juzgado Sesenta y Seis (66) Civil Municipal de Bogotá**, transformado transitoriamente en el **Juzgado Cuarenta y Ocho (48) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.
6. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de noviembre de 2020, hasta el día que se verifique su pago total.
7. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego al Decreto 806 de 2020, según el caso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

De otro lado, reconózcasele personería a la abogada **Julieth Vanessa Barros García**, para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0896

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 599 *ibídem*, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **David José Bernal Gallo**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.036.928.907**, en su calidad de funcionario activo de la **Dirección General de Tráfico - Policía Nacional de Colombia**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

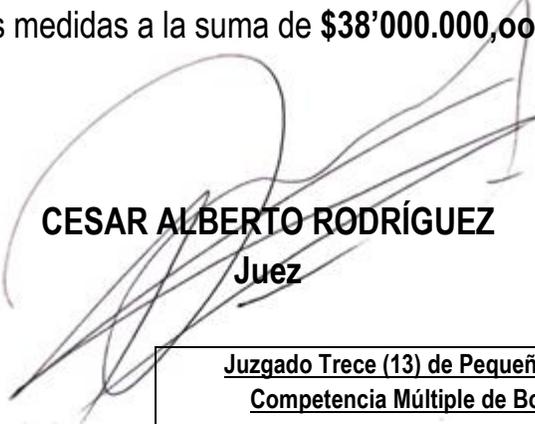
En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de la **Dirección General de Tráfico - Policía Nacional de Colombia**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada **David José Bernal Gallo**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.036.928.907**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$38'000.000,00**.

Notifíquese (2),



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0896

Dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*. (Énfasis propio del Despacho).

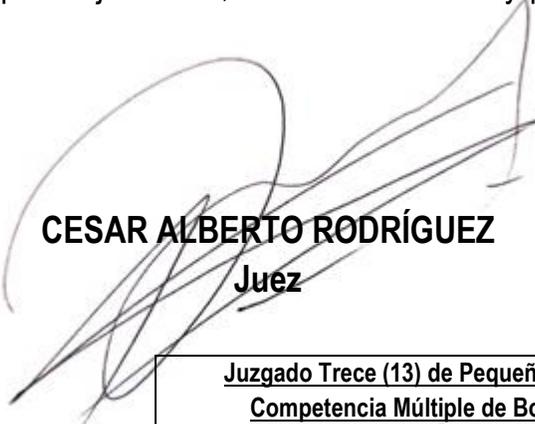
Así, subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Banco Popular S.A.**, en contra de **David José Bernal Gallo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2'230.354,00.**, por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 05 de abril de 2020 al 05 de diciembre de 2020, según el acápite de pretensiones de la demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$22'665.069,00.**, por concepto de capital acelerado del pagaré allegado como base de recaudo.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **José Iván Suárez Escamilla**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0911

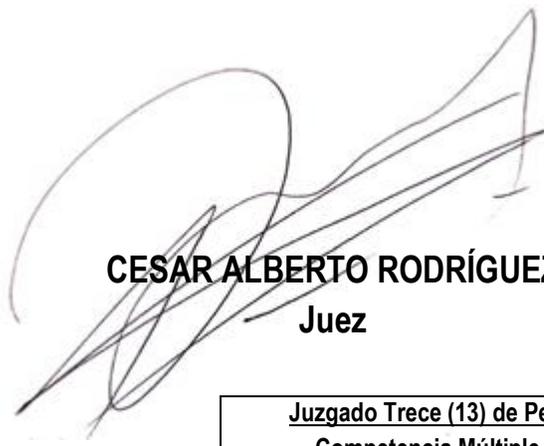
Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Edificio Barlovento P.H.**, en contra de **Camila del Castillo Bravo, Eduardo del Castillo Umaña, Jorge del Castillo Umaña y Mauricio del Castillo Umaña**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$7'474.800,00.**, por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, retroactivos y demás conceptos que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 *ibídem*.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Manuel Alejandro Villamil Russi**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese (2),



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

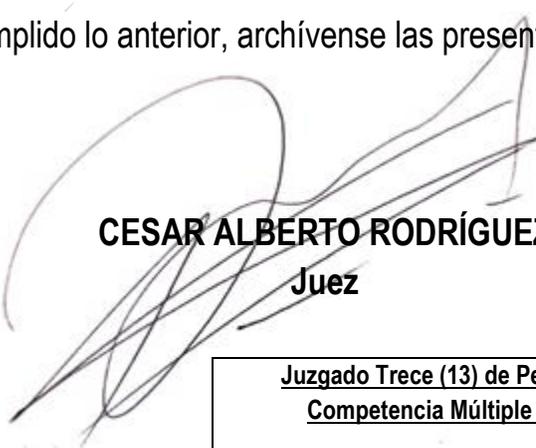
Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0911

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte aquí ejecutante solicita en escrito remitido al correo institucional de este Juzgado el pasado 13 de julio de 2021, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte interesada, y dejando las constancias del caso.
4. Sin lugar a costas.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0339

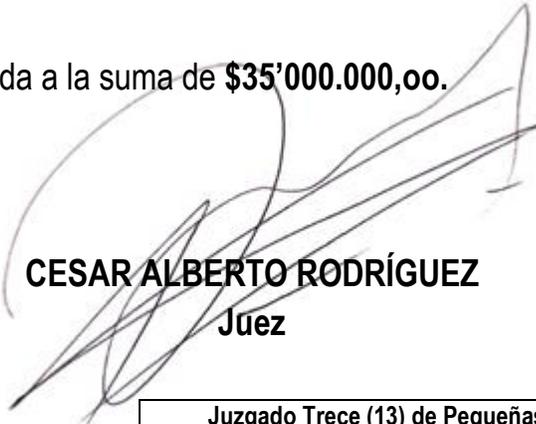
Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 599 *ibídem*, dispone:

Único: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Carlos David Gómez Vargas**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.890.246**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$35'000.000,00**.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0339

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Banco de Occidente**, en contra de **Carlos David Gómez Vargas**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$20'737.447,00.**, por concepto de capital incorporado en el **pagaré** allegado como base de recaudo.
2. Por la suma de **\$2'489.266,00.**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el día que se verifique su pago total.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Johan Camilo González Jiménez**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0340

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 599 *ibídem*, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención del 50% del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado **Isaías Córdoba Mena**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 1.075.094.937**, en la **Armada Nacional**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de la **Armada Nacional**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Isaías Córdoba Mena**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 1.075.094.937**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$5'000.000,00**.

Notifíquese (2),



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0340

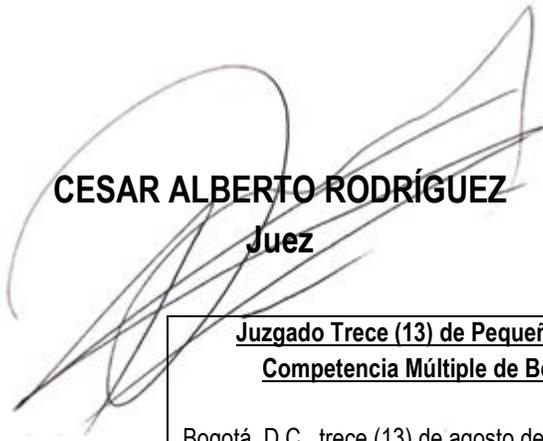
Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas “Cooafin”**, en contra de **Isaías Córdoba Mena**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2'226.133,00.**, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el **pagaré** allegado como base de recaudo, causadas desde el 30 de marzo de 2016 al 28 de febrero de 2018.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$598.591,00.**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre las cuotas comprendidas entre el 30 de marzo de 2016 al 28 de febrero de 2018.
4. Por la suma de **\$108.000,00.**, por concepto de seguros.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconócasele personería al abogado **Cristian Flórez Rodríguez**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0341

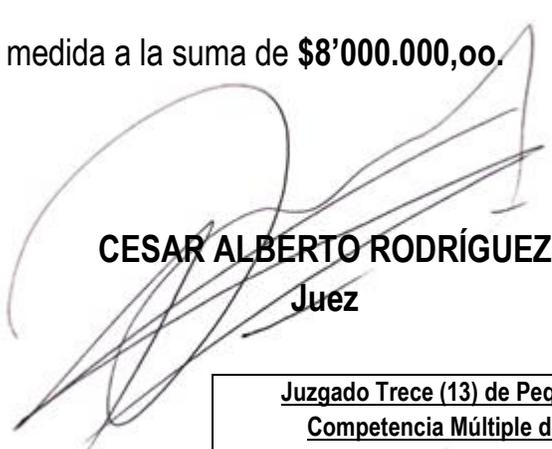
Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 599 *ibídem*, dispone:

Único: **Decretar** el embargo y retención del 40% del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado **Víctor Alfonso Ribón Garibello**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.129.542.306**, en la **Policía Nacional**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de la **Policía Nacional**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$8'000.000,00**.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0341

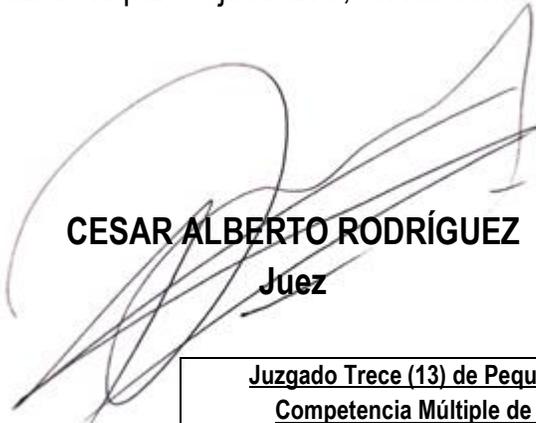
Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **Cooperativa de Créditos Medina - En Intervención “Coocredimed en Intervención”**, en contra de **Víctor Alfonso Ribón Garibello**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2'989.000,00.**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas entre el 30 de junio de 2016 al 31 de enero de 2021.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$1'911.000,00.**, por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas de capital vencidas y no pagadas entre el 30 de junio de 2016 al 31 de enero de 2021.
4. Por la suma de **\$350.000,00.**, por concepto de capital acelerado.
5. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **José Óscar Baquero González**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0342

Atendiendo el pedimento efectuado por el ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 599 *ibídem*, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Ángel Custodio Cárdenas Cepeda**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 7.126.309**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el numeral 1º del escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

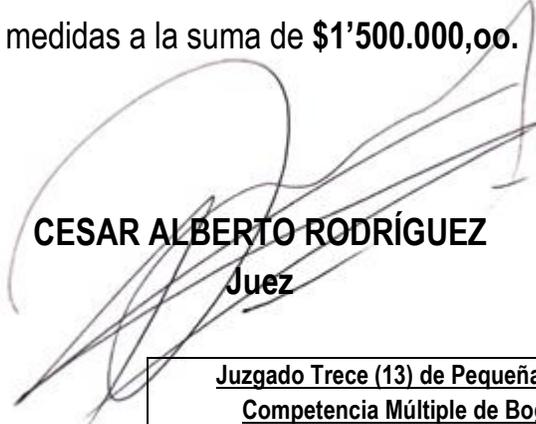
2. **Decretar** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **Ángel Custodio Cárdenas Cepeda**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 7.126.309**, en su calidad de empleado de la **Cooperativa Multiactiva de Transporte y Servicios Integrados de Casanare Limitada "Cootrasic"**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de la **Cooperativa Multiactiva de Transporte y Servicios Integrados de Casanare Limitada "Cootrasic"**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**

Bogotá, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$1'500.000,00**.

Notifíquese (2),



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0342

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Manuel Bermúdez Iglesias**, en contra de **Ángel Custodio Cárdenas Cepeda**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$669.000,00.**, por concepto de capital contenido en el **pagaré** allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

El señor **Manuel Bermúdez Iglesias**, actúa en causa propia dentro del presente juicio.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0343

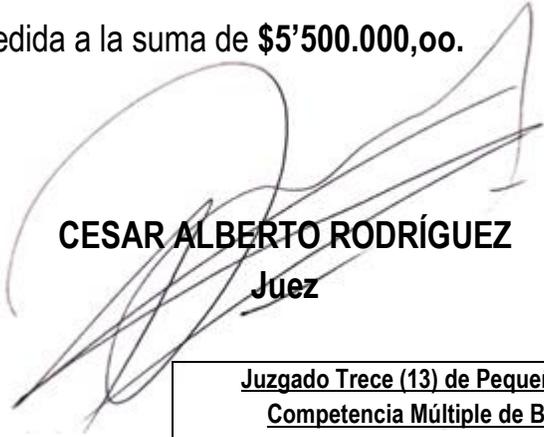
Atendiendo el pedimento efectuado por el ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 599 *ibídem*, dispone:

Único: **Decretar** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **Jaime Castro Ruiz**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.053.239**, en su calidad de empleado del **Senado de la República**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador del **Senado de la República**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$5'500.000,00**.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0343

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Rodrigo Alfonso Vargas Camargo**, en contra de **Jaime Castro Ruiz**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$3'000.000,00.**, por concepto de capital contenido en la **letra de cambio** allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma de dinero indicada en el numeral anterior, a la tasa del 2% desde el 26 de mayo de 2018 al 26 de noviembre de 2018.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el día que se verifique su pago total.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

El señor **Rodrigo Alfonso Vargas Camargo**, actúa en causa propia dentro del presente juicio.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0344

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir su admisibilidad, encuentra este Juzgador que ha de negarse la petición de librar mandamiento de pago en la forma solicitada respecto de las **Facturas de Venta No. 05, 10 y 11** de fechas 01 de agosto de 2017, 09 de octubre de 2017 y 09 de octubre de 2017, respectivamente.

Lo anterior, porque una vez revisados los títulos valores –facturas- aportados, damos cuenta que no cumplen con los requisitos establecidos tanto en el artículo 773 del Código de Comercio, como en el numeral 2° del artículo 774 *ibídem*, modificados por la Ley 1231 de 2008, los cuales rezan lo siguiente:

“Artículo 773. Aceptación de la factura. *Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (...)

“Artículo 774. Requisitos de la factura. *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (...)*

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...)

(Énfasis del Despacho)

De esta manera las cosas, se aprecia que las facturas ya mencionadas no cumplen con la totalidad de los requisitos, pues se echa de menos la indicación del nombre o identificación o firma de quien fue el encargado de recibirlas y de quien recibió como tal la mercancía o los servicios, por lo que, tal como lo menciona el artículo 774 arriba descrito, pierde el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados.

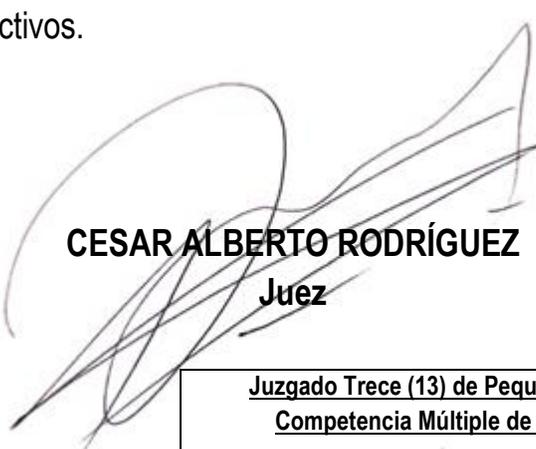
En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** el mandamiento de pago solicitado respecto de las **Facturas de Venta No. 05, 10 y 11**, de conformidad con lo brevemente expuesto en este proveído.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

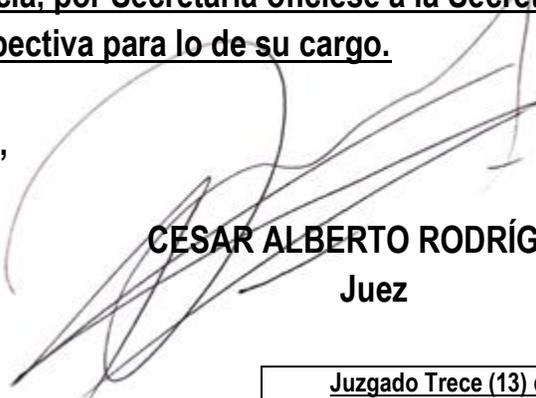
Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0345

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: **Decretar** el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **EWV-229** denunciado como propiedad de la demandada **Ingrid Lorena Loaiza Rico**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 1.023.894.610**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la zona respectiva para lo de su cargo.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0345

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Diana Cristina Gómez Mahecha**, así:

En contra de **Hilda María Rico Cortés** e **Ingrid Lorena Loaiza Rico**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio No. 11.

1. Por la suma de **\$5'000.000,00.**, por concepto de capital contenido en la **letra de cambio** allegada como base de recaudo, de fecha 02 de octubre de 2017.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el día que se verifique su pago total.

Letra de Cambio No. 10.

3. Por la suma de **\$5'000.000,00.**, por concepto de capital contenido en la **letra de cambio** allegada como base de recaudo, de fecha 17 de septiembre de 2018.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el día que se verifique su pago total.

En contra de **Hilda María Rico Cortés**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio No. 13.

5. Por la suma de **\$1'550.000,00.**, por concepto de capital contenido en la **letra de cambio** allegada como base de recaudo, de fecha 02 de noviembre de 2019.
6. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el día que se verifique su pago total.

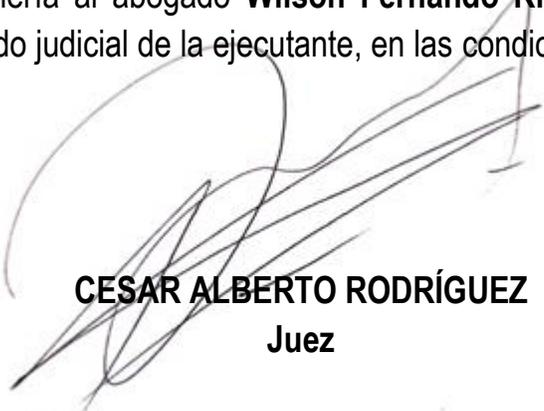
Letra de Cambio No. 12.

7. Por la suma de **\$2'000.000,00.**, por concepto de capital contenido en la **letra de cambio** allegada como base de recaudo, de fecha 10 de octubre de 2020.
8. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el día que se verifique su pago total.
9. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a las ejecutadas, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcase personería al abogado **Wilson Fernando Rivera Pedraza**, para que actúe como apoderado judicial de la ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder a él conferido.

Notifíquese (2),



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación:	2021-0369

Ante el **Juzgado Segundo (02) Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, Casanare**, el promotor instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real con fundamento en el **Pagaré No. 23789915** y el gravamen hipotecario constituido en la **Escritura Pública No. 0263** del 26 de marzo de 2018 de la **Notaría Única de Paz de Ariporo, Casanare**, sobre el inmueble “ubicado en la dirección **CARRERA 7A E # 4-71 CASA 23 MANZANA 9** ubicado en la ciudad de **PAZ DE ARIPORO** [Casanare], identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 475-30743**”. (Negrilla propia del texto original).

En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente por “*la ubicación del inmueble*”.

El Despacho Judicial de Paz de Ariporo la rechazó por falta de competencia territorial, en razón a que la demandante es una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero del orden nacional, por lo cual la competencia se radica en su lugar de domicilio, que es la ciudad de Bogotá y, por ende, corresponde a este Juzgado el conocimiento del asunto, en los términos del numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Sin embargo, este Estrado declina su conocimiento, habida cuenta que en los procesos ejecutivos con garantía real debe aplicarse el numeral 7° del precepto 28 de la codificación adjetiva, de modo privativo, por lo cual el funcionario judicial competente es el del lugar donde se encuentre ubicado el bien; además porque se infiere que la entidad pública renunció a la prevalencia del fuero personal contemplado en el numeral 10° del canon 28 de la misma obra.

Al respecto, el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que “**en los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”. (Resaltado del Despacho).

Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a que:

“(...) [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.” (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).

De otro lado, la variación legislativa asignó el conocimiento de los procesos en los que se ejerzan derechos reales al lugar de la ubicación de los bienes, para lograr una mejor eficacia y economía procesal, con el fin de evitar traslados, mayores erogaciones y demoras, para los asuntos relacionados con tales derechos.

Con base en las afirmaciones anotadas, tenemos que en los juicios en los que se ejerzan derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez del lugar donde están ubicados los bienes. No obstante lo anterior, el numeral 10° dispone que *“[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (...) Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”*.

Aunque, partiendo de que el **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** es un establecimiento público, creado mediante el Decreto Ley 3118 de 1968 como una *“**Empresa Industrial y Comercial del Estado** de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal será el de las empresas de esta clase... vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico (...)*” (resaltado por el Despacho), la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente -como regla general que admite excepciones según se verá a continuación-, a la ciudad de Bogotá acorde con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia allegado con la demanda.

Sobre la aplicación del numeral 10° del Código General del Proceso, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquiera de ellos, a elección del demandante.

Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral décimo del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil prevé que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá **en forma privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.

Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada”. (Resaltó el Despacho, AC2909, 10 may. de 2017, rad. n.º 2017-00989-00).

Empero, el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso dispone que para “los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de **asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta**”. (Subraya del Despacho).

Es decir que, para conocer de una acción contra una persona jurídica, el primer juez llamado es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, hipótesis para la que también se consagró el fuero concurrente a prevención, entre aquella autoridad judicial y la de la respectiva sucursal o agencia, como se ha expuesto en varias ocasiones (entre otros, AC8175-2017, 4 dic. 2017, rad. 2017-03065-00; AC8666-2017, 15 dic. 2017, rad. 2017-02672-00).

Sobre la interpretación de este precepto, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que:

“Mandato este último del cual emana que si se demanda a una persona jurídica, el primer juez llamado a conocer del proceso es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, evento o hipótesis en que se consagró el fuero concurrente a prevención, entre el juez del primero o el de la respectiva sucursal o agencia.

Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la comentada distribución racional entre

*los distintos jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa. De ahí que para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces de **las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo**” (Resaltó la Corte, AC489, 19 feb. 2019, rad. n.º 2019-00319-00).*

Bajo los anteriores prolegómenos, estima este Despacho que este caso debe ser conocido por el Despacho Judicial de la agencia del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** de Paz de Ariporo, Casanare, en aplicación de la parte final del numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10º de este precepto, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual acontece en el *sub judice*, habida cuenta que, de acuerdo con la información que reposa en el expediente digital que contiene esta demanda, el título valor pagaré fue creado en Paz de Ariporo, por lo que se infiere que en esa urbe existe una agencia de la aquí demandante **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**.

Por consiguiente, aplicando el factor territorial de competencia el conocimiento de la demanda correspondería al municipio de Paz de Ariporo, Casanare, por tratarse de un asunto vinculado a una agencia de la ejecutante de esta localidad (numerales 5º y 10º del artículo 28 Código General del Proceso), atribución que coincide con el lugar de ubicación del bien sobre el cual se ejerce el derecho real de hipoteca (numeral 7º *ibídem*), con mayor razón si allí se encuentra ligado el domicilio de la demandada, pues ciertamente con ello se garantizaría aún más su derecho de defensa al facilitársele su comparecencia al proceso.

Por último, y en cuanto atañe a la renuncia al fuero subjetivo mencionado al inicio de esta providencia, recordó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, como lo señaló en el Auto AC140-2020:

“Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.

Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que “No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal” (CSJ AC4273-2018)¹.

Acorde con ello, no se pase por alto que la demanda fue dirigida al Juez Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, la que allí fue radicada por la parte ejecutante y, de hecho, refiere en el acápite de competencia que el juez competente es el del lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble; motivo por el cual es fácil deducir que renunció tácitamente a la prerrogativa que le confería el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como viene de comentarse con el respaldo jurisprudencial antes anotado.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que decida la colisión aquí propuesta, de acuerdo con los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 1285 de 2009.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

¹ Ver también, AC4659-2018, AC4994-2018, AC009-2019, AC-1082-2019 y AC2844-2019, entre otros.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación:	2021-0370

Ante el **Juzgado Noveno (09) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Antioquia**, el promotor instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real con fundamento en el **Pagaré No. 54255682** y el gravamen hipotecario constituido en la **Escritura Pública No. 1703** del 24 de octubre de 2003 de la **Notaría Sexta del Circulo de Medellín, Antioquia**, sobre el inmueble “*ubicado en la Carrera 25 A No. 37 – 38, Lote 15, Manzana A, Urbanización Palmas de Cataluña, Comuna 9 de la ciudad de Medellín – Antioquia; distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 001-601300*”.

El Despacho Judicial de Medellín, Antioquia, la rechazó por falta de competencia territorial, en razón a que la demandante es una empresa industrial y comercial del Estado, por lo cual la competencia se radica en su lugar de domicilio, que es la ciudad de Bogotá y, por ende, corresponde a este Juzgado el conocimiento del asunto, en los términos del numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Sin embargo, este Estrado declina su conocimiento, habida cuenta que en los procesos ejecutivos con garantía real debe aplicarse el numeral 7° del precepto 28 de la codificación adjetiva, de modo privativo, por lo cual el funcionario judicial competente es el del lugar donde se encuentre ubicado el bien; además porque se infiere que la entidad pública renunció a la prevalencia del fuero personal contemplado en el numeral 10° del canon 28 de la misma obra.

Al respecto, el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que “**en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante**”. (Resaltado del Despacho).

Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a que:

“(...) [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.” (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).

De otro lado, la variación legislativa asignó el conocimiento de los procesos en los que se ejerzan derechos reales al lugar de la ubicación de los bienes, para lograr una mejor eficacia y economía procesal, con el fin de evitar traslados, mayores erogaciones y demoras, para los asuntos relacionados con tales derechos.

Con base en las afirmaciones anotadas, tenemos que en los juicios en los que se ejerzan derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez del lugar donde están ubicados los bienes. No obstante lo anterior, el numeral 10° dispone que *“[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (...) Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”*.

Aunque, partiendo de que el **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** es un establecimiento público, creado mediante el Decreto Ley 3118 de 1968 como una **“Empresa Industrial y Comercial del Estado** de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal será el de las empresas de esta clase... vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico (...)” (resaltado por el Despacho), la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente -como regla general que admite excepciones según se verá a continuación-, a la ciudad de Bogotá acorde con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia allegado con la demanda.

Sobre la aplicación del numeral 10° del Código General del Proceso, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o

el único tiene varios domicilios, será competente cualquiera de ellos, a elección del demandante.

Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral décimo del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil prevé que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá **en forma privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.

Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada”. (Resaltó el Despacho, AC2909, 10 may. de 2017, rad. n.º 2017-00989-00).

Empero, el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso dispone que para “los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de **asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta**”. (Subraya del Despacho).

Es decir que, para conocer de una acción contra una persona jurídica, el primer juez llamado es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, hipótesis para la que también se consagró el fuero concurrente a prevención, entre aquella autoridad judicial y la de la respectiva sucursal o agencia, como se ha expuesto en varias ocasiones (entre otros, AC8175-2017, 4 dic. 2017, rad. 2017-03065-00; AC8666-2017, 15 dic. 2017, rad. 2017-02672-00).

Sobre la interpretación de este precepto, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que:

“Mandato este último del cual emana que si se demanda a una persona jurídica, el primer juez llamado a conocer del proceso es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, evento o hipótesis en que se consagró el fuero concurrente a prevención, entre el juez del primero o el de la respectiva sucursal o agencia.

Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la comentada distribución racional entre los distintos jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa. De ahí que para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente

por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces de **las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo**” (Resaltó la Corte, AC489, 19 feb. 2019, rad. n.º 2019-00319-00).

Bajo los anteriores prolegómenos, estima este Despacho que este caso debe ser conocido por el Despacho Judicial de la agencia o sucursal del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** de Medellín, Antioquia, en aplicación de la parte final del numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10º de este precepto, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual acontece en el *sub judice*, habida cuenta que, de acuerdo con la información pública y de acceso abierto que reposa en el sitio web del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, es hecho notorio la existencia de su agencia en Medellín, lo cual, a la luz del mandamiento 167 de la Ley 1564 de 2012, “*no requiere prueba*”; situación ésta que armoniza con lo que reposa en el expediente digital que contiene esta demanda, pues el título valor pagaré fue creado en Medellín, deduciéndose así que en esa urbe existe una agencia o sucursal de la aquí demandante **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**.

Por consiguiente, si se aplicara el factor territorial de competencia el conocimiento de la demanda correspondería a la ciudad de Medellín, por tratarse de un asunto vinculado a una agencia de la ejecutante de esta localidad (numerales 5º y 10º del artículo 28 Código General del Proceso), atribución que coincide con el lugar de ubicación del bien sobre el cual se ejerce el derecho real de hipoteca (numeral 7º *ibidem*), con mayor razón si allí se encuentra ligado el domicilio de la demandada, **pues ciertamente con ello se garantizaría aún más su derecho de defensa al facilitársele su comparecencia al proceso.**

Por último, y en cuanto atañe a la renuncia al fuero subjetivo mencionado al inicio de esta providencia, recordó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, como lo señaló en el Auto AC140-2020:

“Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.

Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que “No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal” (CSJ AC4273-2018)¹.

Acorde con ello, no se pase por alto que la demanda fue dirigida al **Juez Noveno (09) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Antioquia**, la que allí fue radicada por la parte ejecutante; motivo por el cual es fácil deducir que renunció tácitamente a la prerrogativa que le confería el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como viene de comentarse con el respaldo jurisprudencial antes anotado.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que decida la colisión aquí propuesta, de acuerdo con los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 1285 de 2009.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

¹ Ver también, AC4659-2018, AC4994-2018, AC009-2019, AC-1082-2019 y AC2844-2019, entre otros.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0388

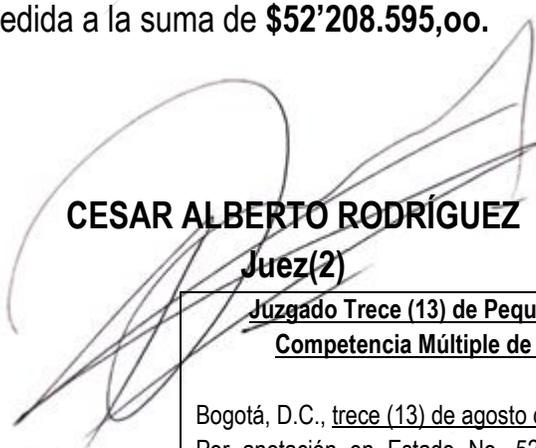
Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial de la parte aquí ejecutante, en el escrito que antecede, y toda vez que es procedente, el Despacho dispone:

Único: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Rubén Darío Calderon Losada**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.115.793.426**

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** relacionadas en el escrito visible a folio 01 de la segunda encuadernación, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$52'208.595,00**.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0388

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco de Occidente.**, en contra de **Rubén Darío Calderon Losada.**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 2N347408

1. Por la suma de \$ **34'805.730.00** por concepto de capital vencido y no pagado, según el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por la suma de \$ **1'314.811.00**, por concepto de intereses de plazo
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **María Elena Ramón Echavarría**, para que actúe como apoderada de la parte demandante.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020**, **PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020** y **CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación:	2021-0389

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía**, a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, y en contra de **Octavio González**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por **2.435,8396 UVR**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 15 de noviembre de 2020, hasta el 15 de marzo de 2021, equivalentes a la suma de **\$676.211,73**.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 7.50% E.A., desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por **28.081,2787 UVR**, por concepto de saldo de capital de la obligación, sin incluir las cuotas de capital en mora, equivalentes a la suma de **\$7'795.624,12**.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 7.50% E.A., desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por **481,9035 UVR**, por concepto de intereses de plazo vencidos y no pagados, equivalentes a la suma de **\$133.780,89**.
6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

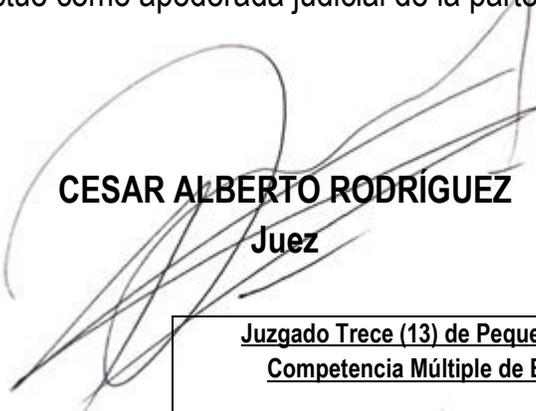
De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, este es, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 50S-40155217** de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva.

Notifíquese este proveído al ejecutado, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego al Decreto 806 de 2020, según el caso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

De otro lado, reconózcasele personería a la abogada **Catherine Castellanos Sanabria**, para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2021-0445

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Aclare en la parte de pretensiones, de manera detallada e independiente a qué conceptos corresponden los valores solicitados, y si corresponden a cánones de arrendamiento, señalar a qué meses corresponden éstos.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020**, **PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020** y **CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 13 de agosto de 2021
Por anotación en Estado No de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

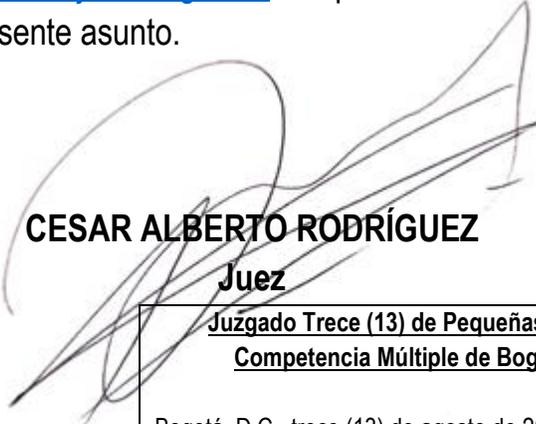
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2021-0446

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Aclare en la parte de pretensiones, a qué corresponden exactamente los valores referenciados, toda vez que en los hechos se enuncia que se han realizado pagos por un valor total de veinticinco millones de pesos (\$25'000.000) suma equivalente al capital adeudado de los títulos valores allegados como base de la presente acción ejecutiva

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0447

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial de la parte aquí ejecutante, en el escrito que antecede, y toda vez que es procedente, el Despacho dispone:

Único: **Decretar** el embargo y posterior secuestre del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-1000280**, denunciado como propiedad de las demandadas **Flor Nohora Barrera Roa, Erika Hernández Barrera, y Sara Paola Hernández Barrera**, identificadas con las cédulas de ciudadanía N° 51.655.439, 1.022.347.425, 52.930.380, respectivamente.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0447

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **Agrupación Urbanización Techo**, en contra de **Flor Nohora Barrera Roa, Erika Hernández Barrera, y Sara Paola Hernández Barrera**, por las siguientes sumas de dinero:

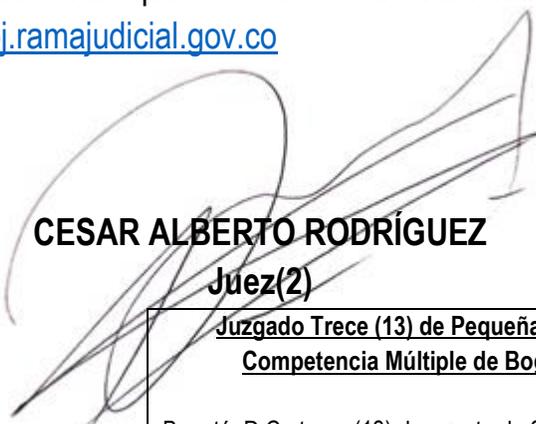
1. Por la suma de **\$ 6'832.016.00** por concepto de capital adeudado y no pagado, por concepto de cuotas de administración, generadas desde diciembre de 2003 hasta mayo de 2021, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
2. Por la suma de **\$ 135.900.00** por concepto de capital adeudado y no pagado, por concepto de cuotas extraordinarias, causadas desde marzo de 2015 hasta noviembre de 2016, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Ferney Díaz Enciso**, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

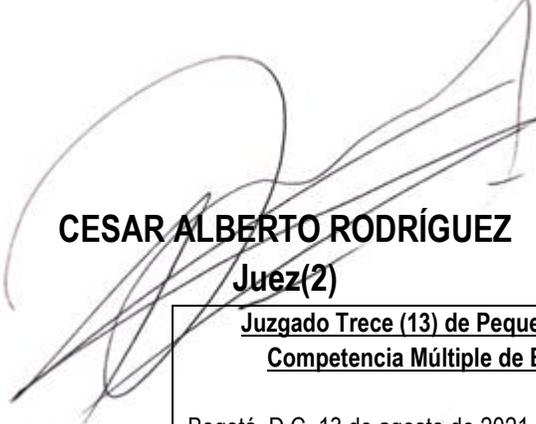
Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0448

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial de la parte aquí ejecutante, en el escrito que antecede, y toda vez que es procedente, el Despacho dispone:

Único: **Decretar** el embargo y secuestro de los bienes, muebles y enseres, que poseen los demandados en el inmueble ubicado en la KR 119 # 65A -65 int 1 apartamento 402, del conjunto residencial muisca manzana I -P.H. identificado con el número de matrícula inmobiliaria **No 50C-1487497**, denunciado como propiedad de los demandados **Ciro Alberto Mejía Franco y María Cristina Garzón Ramírez**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 79.436.572, respectivamente.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 13 de agosto de 2021

Por anotación en Estado No de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0448

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **Conjunto Residencial Muisca Manzana I -P.H.**, en contra de **Ciro Alberto Mejía Franco y María Cristina Garzón Ramírez**, por las siguientes sumas de dinero:

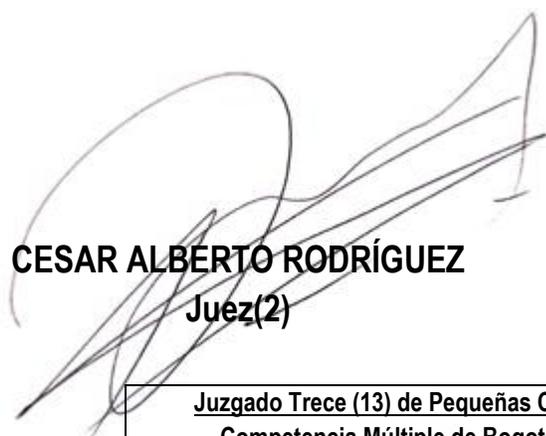
1. Por la suma de **\$2.189.950.00** por concepto de capital adeudado y no pagado, por concepto de cuotas de administración, generadas desde septiembre de 2018 hasta abril de 2021, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
2. Por la suma de **\$ 4.000.00** por concepto de capital adeudado y no pagado, por concepto de cuota de contribución a parqueadero, causada durante el año 2019, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Wilmer Alexander Castro Rojas**, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 2021-0450

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial de la parte aquí ejecutante, en el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Primero: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada **Andrea Viviana Ávila Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 80.803.008**

Tercero: **Decretar** el embargo y retención del cincuenta (50%) de los dineros percibidos por concepto de salarios, honorarios, indemnizaciones, bonificaciones o cualquier otro concepto, que devenga la demandada **Andrea Viviana Ávila Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 80.803.008**, como contra prestación del servicio que presta a Financiera Juriscoop

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** relacionadas en el escrito visible a folio 01 de la segunda encuadernación, e igualmente oficiase al pagador de Financiera Juriscoop, lugar de trabajo de la demandada, **indicándoseles** que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$20'608.385,00.**

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez(2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0450

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Financiera Comultrasan**, en contra de **Andrea Viviana Ávila Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 002-064-03403329

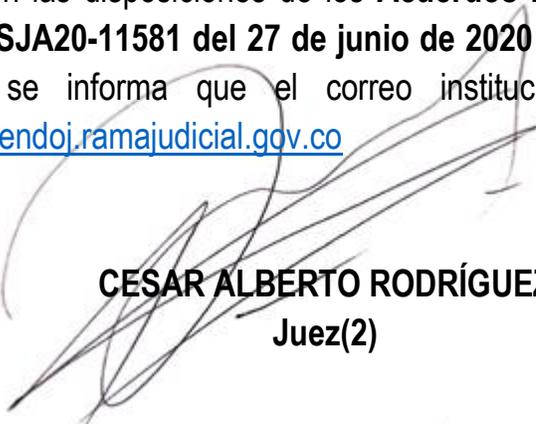
1. Por la suma de **\$13'405,590.00** por concepto de capital adeudado y no pagado, según el titulo valor allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en los numerales 1° y 2°, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y desde la fecha de la presentación de la demanda, respectivamente, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Gime Alexander Rodríguez**, para que actúe como apoderada de la parte demandante.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020**, **PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020** y **CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0451

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial de la parte aquí ejecutante, en el escrito que antecede, y toda vez que es procedente, el Despacho dispone:

Único: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado Juan **Jair Molano**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **92.523.304**

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** relacionadas en el escrito visible a folio 01 de la segunda encuadernación, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$20'394.721,00**.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0451

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Bayport Colombia S.A.**, en contra de **Jair Molano.**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 328015

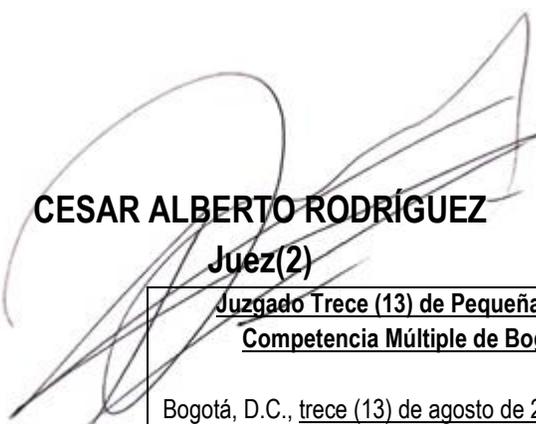
1. Por la suma de **\$13'596.482.00** por concepto de capital vencido y no pagado, según el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por la suma de **\$6'096.393.00**, por concepto de intereses de plazo
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Carolina Abello Otálora**, para que actúe como apoderada de la parte demandante.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020**, **PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020** y **CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0453

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial de la parte aquí ejecutante, en el escrito que antecede, y toda vez que es procedente, el Despacho dispone:

Primero: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de los demandados **Decisión Making Advirsors S.A.-en liquidación, Nit N° 830.130.338-2, José Dagoberto Muñoz Marín, C.C. 79.361.524, Bernardina María Viuda de Muñoz C.C 28.737.002, y María de Jesús mora Gómez, C.C 20.424.393**

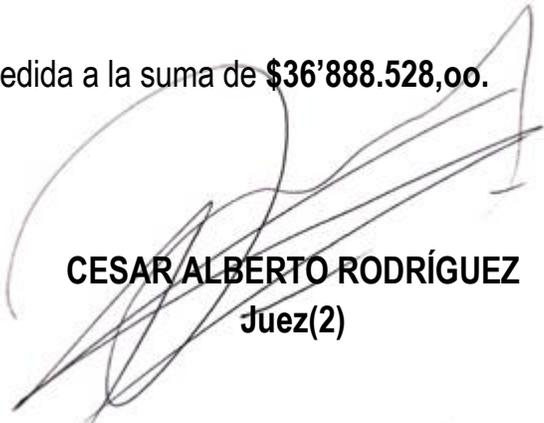
Segundo: **Decretar** el embargo y retención de los remanentes y/o bienes, que resulten dentro del proceso ejecutivo que cursa en el juzgado 04 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias, bajo el radicado N° 2015-00721, que se adelanta de parte de **Scotiabank Colpatría, en contra de Decisión Making Advirsors S.A.-en liquidación, José Dagoberto Muñoz Marín, y Bernardina María Viuda de Muñoz.**

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** relacionadas en el escrito visible a folio 01 de la segunda encuadernación, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Igualmente, por Secretaría oficiase al Juzgado 04 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias, sobre el embargo de remanentes decretado, para lo de su cargo.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$36'888.528,00.**

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0453

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Scotiabank Colpatría**, en contra de **Decisión Making Advirsors S.A.- en liquidación, José Dagoberto Muñoz Marín, Bernardina María Viuda de Muñoz, y María de Jesús mora Gómez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 001

1. Por la suma de **\$ 7'968.501.93** por concepto de capital adeudado y no pagado, según título valor allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Pagaré N° 201914215739

3. Por la suma de **\$ 14'120.296.12** por concepto de capital adeudado y no pagado, según título valor allegado como base de recaudo.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 3º, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Pagaré N° 005482452005028

5. Por la suma de **\$ 2'170.222.46** por concepto de capital adeudado y no pagado, según título valor allegado como base de recaudo.

6. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 5°, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
7. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Juan Carlos Roldan Jaramillo**, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0454

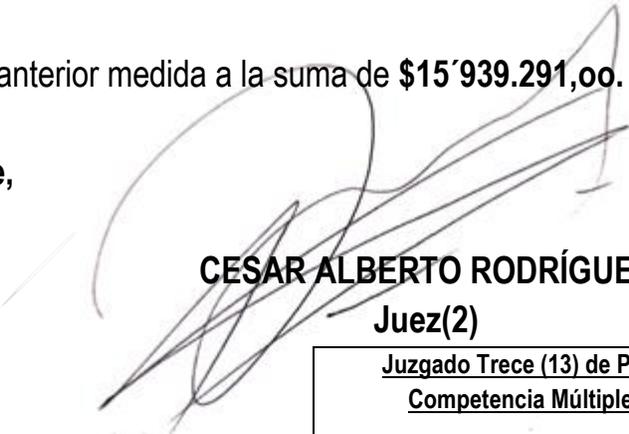
Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial de la parte aquí ejecutante, en el escrito que antecede, y toda vez que es procedente, el Despacho dispone:

Único: **Decretar** el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **Carlos Alberto Córdoba**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **80.374.972**, como empleados de la empresa Dielcom S.A.S

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de la empresa Dielcom S.A.S, lugar de trabajo del demandado, **indicándoseles** que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$15'939.291,00**.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0454

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Comercial AV Villas**, en contra de **Carlos Alberto Córdoba**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 2610629

1. Por la suma de **\$9'554.734.00** por concepto de capital adeudado y no pagado, según título valor allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Pagaré N° 5471413018421655

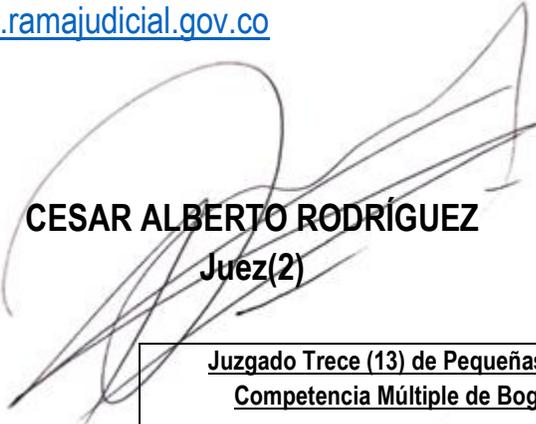
3. Por la suma de **\$738.127.00** por concepto de capital adeudado y no pagado, según título valor allegado como base de recaudo.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 3º, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Betsabe Torres Pérez**, para que actúe como apoderada de la parte demandante.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 13 de agosto de 2021

Por anotación en Estado No de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

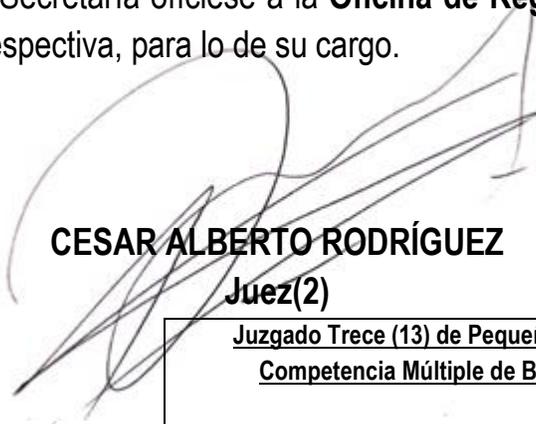
Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 2021-0455

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial de la parte aquí ejecutante, en el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Único: Decretar: El embargo y posterior secuestro del inmueble de matrícula inmobiliaria No. **50N-20284770**, denunciado como propiedad del **Rubén Darío Roldan Muriel**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.291.406.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0455

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Centro Comercial Puerto Norte.**, en contra de **Rubén Darío Roldan Muriel**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 2'191.100.00** por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas, desde noviembre de 2011 hasta mayo del 2021, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
2. por la suma de **\$580.380.00** por concepto de capital adeudado por cuotas de energía, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
3. por la suma de **\$508.797.00** por concepto de capital adeudado por cuotas de vigilancia, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
4. por la suma de **\$107.269.00** por concepto de capital adeudado por cuotas de aseo, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
5. por la suma de **\$1.029.020.00** por concepto de capital adeudado por módulos de contribución, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
6. Por las cuotas de administración, energía, vigilancia, aseo, y módulos de contribución, y demás expensas que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago.
7. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en los numerales, 1º al 6º causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

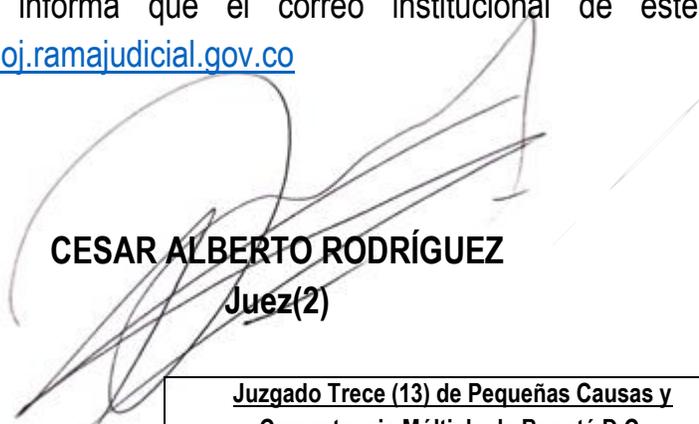
8. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Sandra Fernández Peñaranda**, para que actúe como apoderada de la parte demandante.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 2021-0456

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial de la parte aquí ejecutante, en el escrito que antecede, el Despacho dispone:

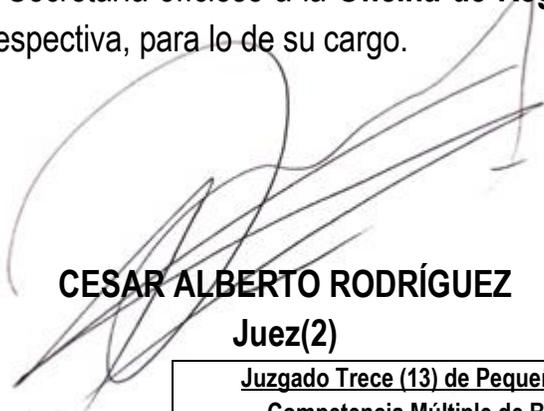
Primero: Decretar: El embargo y posterior secuestro del inmueble de matrícula inmobiliaria No. **50S-40445252**, de la ciudad de Bogotá, denunciado como propiedad de la demandada María **Priscila Suarez Chaparro**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 53.890.810

Segundo: Decretar: El embargo y posterior secuestro del inmueble de matrícula inmobiliaria No. **157-85954** del circulo registral de Fusagasugá, denunciado como propiedad de la demandada María **Priscila Suarez Chaparro**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 53.890.810

Tercero: Decretar: El embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble de matrícula inmobiliaria No. **157-79224** del circulo registral de Fusagasugá, que le corresponda a la demandada María **Priscila Suarez Chaparro**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 53.890.810

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0456

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Bancolombia S.A.**, en contra de **María Priscila Suarez Chaparro**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 1770089898

1. Por la suma de \$ **13'958.994.00** por concepto de capital vencido y no pagado, según título valor allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral, 1° causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Pagaré N° 1770090491

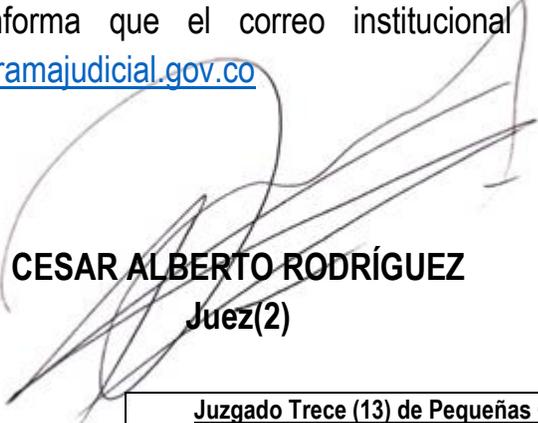
3. Por la suma de \$ **4'061.444.00** por concepto de capital vencido y no pagado, según título valor allegado como base de recaudo.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral, 3° causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Marcela Guasca Robayo**, para que actúe como apoderada de la parte demandante.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0457

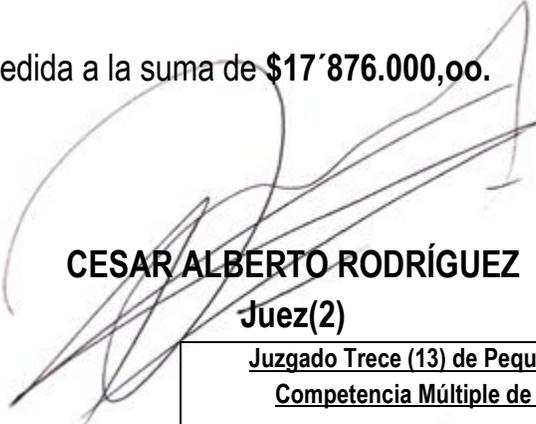
Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial de la parte aquí ejecutante, en el escrito que antecede, y toda vez que es procedente, el Despacho dispone:

Único: **Decretar** el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **José Feliciano Romero Bejarano**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 80.277.448**, como empleados de la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de la Fiscalía General de la Nación, lugar de trabajo del demandado, **indicándoseles** que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$17'876.000,00**.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0457

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Multiactiva de Servicios Especiales COOMULSE.**, en contra de **José Feliciano Romero Bejarano**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 26668

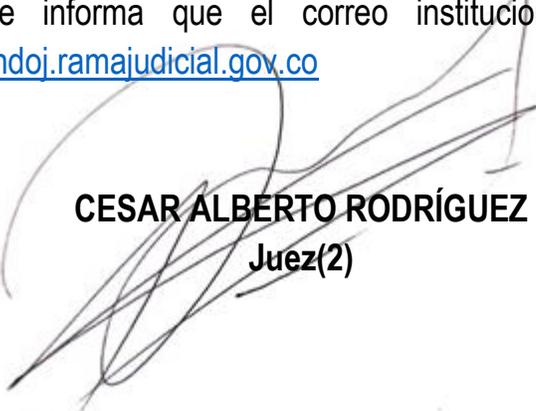
1. Por la suma de \$ **11'584.000.00** por concepto de capital vencido y no pagado, según título valor allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral, 1º causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Adriana Maribel Pantoja**, para que actúe como apoderada de la parte demandante.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020**, **PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020** y **CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**